

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la parte actora presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia solicitud de adición de la misma en un folio que obra en el respectivo expediente digital.

Pereira, 1º de marzo de 2020.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Providencia:	Sentencia complementaria del 19 de marzo de 2021
Radicación No.:	66001-31-05-001-2017-00455-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Floralba Gómez Rodríguez
Demandado:	Porvenir S.A. y Colpensiones
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y por el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a adicionar la sentencia escrita del 1º de febrero de 2021, notificada

por estado del 2 de febrero del mismo año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **Floralba Gómez Rodríguez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-** y la **Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte actora el 9 de febrero de 2021.

CUESTIÓN PREVIA

Sea lo primero indicar que por constancia secretarial del 1º de marzo de los cursantes, el presente asunto pasó a despacho de la Magistrada ponente para decidir lo correspondiente. Asimismo, debe precisarse que a pesar de que a la fecha de emisión del fallo cuya adición se depreca, la Sala mayoritaria presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón accedía a la declaratoria de ineficacia de personas a quienes se les había reconocido la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, a partir de la sentencia del 8 de marzo de los cursantes¹ se varió tal postura para acoger el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373-2021, proferida el pasado 10 de febrero, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, por medio de la cual se estableció la imposibilidad de acceder a dichas pretensiones.

Con todo, con el fin de mantener la congruencia con la decisión primigenia se procede a proferir la siguiente decisión, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

¹ Radicación No.: 66001-31-05-003-2017-00577-01; Demandante: Martha Lucía Meriño de Madiedo; Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones

1. SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA

Con sustento en el artículo 287 del C.G.P., la apoderada judicial de la parte actora solicita la adición de la sentencia notificada el 2 de febrero de los cursantes, al considerar que ésta, a pesar de que revocó la de primer grado y declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, con el consecuente retorno al régimen de prima media, no se pronunció frente al derecho a la pensión de vejez reclamado en la demanda, por lo que ese punto de la litis quedó pendiente por resolver.

2. PROCEDENCIA DE LA ADICIÓN DE LA SENTENCIA

En relación a la posibilidad de la adición de la sentencia, se indica en el artículo 287 del C.G.P., aplicable en esta materia laboral por la remisión que ordena el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que: *“(...) cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

De acuerdo con lo anterior, para establecer la procedencia de la complementación de una sentencia, lo primero que se debe verificar es si en la providencia cuya adición se solicita se omitieron los *“extremos de la litis”* o *“cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*

En este orden de ideas, luego de revisar la sentencia objeto de la solicitud de adición, se encuentra que, en efecto, en la citada providencia únicamente se abordó y resolvió de fondo el tema relacionado con la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al RAIS, el 1º de agosto de 1996, y la subsecuente obligación de Porvenir S.A. de remitir a Colpensiones todos los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con sus respectivos frutos e intereses, cuotas de administración, valores

utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima valores. En otras palabras, en la providencia no se hizo alusión específica a la pensión de vejez solicitada en el libelo genitor a cargo de Colpensiones; pretensión que si bien no fue deprecada en el recurso de alzada, se aludió tangencialmente cuando la apelante pidió al tribunal que revocará la decisión de primer grado para acceder a las súplicas de la demanda.

Ahora, como quiera que en la sentencia de primera instancia se negó la solicitud de ineficacia, por sustracción de materia no se abordó el tema de la pensión de vejez en comento, por lo que no habría lugar a exigir a la parte inconforme que en la alzada se pronunciara expresamente frente a unos argumentos inexistentes.

3. SENTENCIA COMPLEMENTARIA

3.1. Problema Jurídico

El problema jurídico en esta sentencia complementaria se circunscribe en determinar si en el caso bajo estudio resulta procedente ordenar a Colpensiones reconocer a la demandante la pensión de vejez consagrada en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

3.2 Caso concreto

Como quiera que la demandante al 1º de abril de 1994 no superaba los 35 años de edad ni los 15 años de servicios cotizados exigidos en el segundo inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es evidente que no fue beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicho canon y, por ende, su pensión de vejez se regentaba por las disposiciones contempladas en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, modificadorio del

artículo 33 de la ley de seguridad social, tal como se requiere en el descrito demandatorio.

En cuanto a los requisitos para acceder a la gracia pensional, importa indicar que la señora Gómez Rodríguez alcanzó los 57 años el 23 de agosto de 2016², calenda en la que superaba las 1300 semanas cotizadas, tal como se observa en la relación de aportes expedido por Porvenir S.A. (fl. 36 y s.s.).

Por otra parte, con relación a la fecha de disfrute de la prestación, se debe indicar que a pesar de que los efectos de la declaratoria de ineficacia permiten determinar que la promotora de la litis continuó vinculada efectivamente al régimen de prima media, sin solución de continuidad, su retiro del sistema se llevó a cabo efectivamente cuando le fue concedida la pensión de vejez por cuenta de Porvenir S.A. a partir del 1º de diciembre de 2016, en cuantía del salario mínimo y por 13 mesadas anuales; ello conlleva a esta Colegiatura a concluir que Colpensiones deberá conceder la prestación a partir de la misma calenda.

Así, a efectos de determinar si a la actora le asiste derecho a percibir diferencia alguna entre la pensión concedida en el régimen de ahorro individual y a la concedida en virtud de la Ley 797 de 2003, la Sala procedió a calcular el IBL con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, encontrando que el calculado con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años es el más favorable a sus intereses, ya que equivale a \$1.403.849³; guarismo que al aplicarle una tasa de reemplazo del 74,98 arrojó una primera mesada para el año 2016 de \$1.052.606, tal como se observa a continuación:

FLORALBA GOMEZ			
Fecha de nacimiento:		Fecha reconocimiento pensión:	05/12/2016
Total semanas cotizadas:	514,29	Tasa Ley 100/93:	NO 74,98%

² Según da cuenta la copia de su cédula de ciudadanía visible a folio 25.

³ El calculado con el promedio de los salarios de toda la vida es inferior, como quiera que asciende a \$1.019.321.

HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO				Ingreso Base de cotización actualizado	IPC Dane (serie de empalme)		Promedio Salarial (Días x IBC actualizado/total días)
Fechas de aporte		Número de días	Ingreso Base de Cotización		IPC Final	IPC Inicial	
Desde	Hasta						
05-may-04	30-jun-04	56	819.000,00	1.358.905	88,05	53,07	21.138,53
01-jul-04	31-jul-04	30	873.000,00	1.448.504	88,05	53,07	12.070,86
01-oct-04	30-nov-04	60	800.000,00	1.327.380	88,05	53,07	22.123,00
01-dic-04	31-dic-04	30	716.000,00	1.188.005	88,05	53,07	9.900,04
01-ene-05	31-ene-05	30	692.133,00	1.088.561	88,05	55,99	9.071,34
01-feb-05	28-feb-05	30	737.567,00	1.160.018	88,05	55,99	9.666,81
01-mar-05	31-mar-05	30	737.567,00	1.160.018	88,05	55,99	9.666,81
01-abr-05	30-abr-05	30	737.567,00	1.160.018	88,05	55,99	9.666,81
01-jun-05	30-jun-05	30	763.333,00	1.200.541	88,05	55,99	10.004,51
01-sep-05	30-sep-05	30	386.667,00	608.135	88,05	55,99	5.067,79
01-oct-05	31-oct-05	30	382.000,00	600.795	88,05	55,99	5.006,63
01-dic-05	31-dic-05	30	382.000,00	600.795	88,05	55,99	5.006,63
01-ene-06	31-ene-06	30	408.387,00	612.557	88,05	58,70	5.104,64
01-mar-06	31-mar-06	30	407.742,00	611.589	88,05	58,70	5.096,58
01-ago-06	31-ago-06	30	407.742,00	611.589	88,05	58,70	5.096,58
01-sep-06	30-sep-06	30	407.742,00	611.589	88,05	58,70	5.096,58
01-dic-07	31-dic-07	30	268.000,00	384.755	88,05	61,33	3.206,29
01-ene-08	31-ene-08	30	291.000,00	395.269	88,05	64,82	3.293,90
01-feb-08	28-feb-08	30	640.000,00	869.319	88,05	64,82	7.244,33
01-mar-08	31-mar-08	30	640.000,00	869.319	88,05	64,82	7.244,33
01-abr-08	30-abr-08	30	676.000,00	918.218	88,05	64,82	7.651,82
01-may-08	31-may-08	30	676.000,00	918.218	88,05	64,82	7.651,82
01-jun-08	30-jun-08	30	676.000,00	918.218	88,05	64,82	7.651,82
01-jul-08	31-jul-08	30	406.000,00	551.474	88,05	64,82	4.595,62
01-ago-08	31-ago-08	30	1.200.000,00	1.629.973	88,05	64,82	13.583,11
01-sep-08	30-sep-08	30	1.462.000,00	1.985.851	88,05	64,82	16.548,76
01-oct-08	31-dic-08	90	1.200.000,00	1.629.973	88,05	64,82	40.749,33
01-ene-09	31-jul-09	210	1.200.000,00	1.513.793	88,05	69,80	88.304,62
01-ago-09	31-dic-09	150	1.248.000,00	1.574.345	88,05	69,80	65.597,71
01-ene-10	31-jul-10	210	1.248.000,00	1.543.448	88,05	71,20	90.034,48
01-ago-10	31-dic-10	150	1.277.000,00	1.579.314	88,05	71,20	65.804,74
01-ene-11	31-jul-11	210	1.277.000,00	1.530.770	88,05	73,45	89.294,89
01-ago-11	31-dic-11	150	1.319.000,00	1.581.116	88,05	73,45	65.879,83
01-ene-12	31-jul-12	210	1.319.000,00	1.524.323	88,05	76,19	88.918,84
01-ago-12	31-dic-12	150	1.362.000,00	1.574.017	88,05	76,19	65.584,02
01-ene-13	31-jul-13	210	1.397.000,00	1.576.082	88,05	78,05	91.938,11
01-ene-14	31-jul-14	210	1.397.000,00	1.546.121	88,05	79,56	90.190,39
01-ago-14	31-dic-14	150	1.441.000,00	1.594.818	88,05	79,56	66.450,74
01-ene-15	31-jul-15	210	1.441.000,00	1.538.543	88,05	82,47	89.748,32
01-ago-15	31-dic-15	150	1.509.000,00	1.611.146	88,05	82,47	67.131,07
01-ene-16	30-jun-16	180	1.509.000,00	1.509.000	88,05	88,05	75.450,00
01-jul-16	01-dic-16	124	1.639.000,00	1.639.000	88,05	88,05	56.454,44
TOTAL DIAS		3.600					
				IBL			1.403.849
				Mesada Vejez			1.052.606

Así las cosas, al calcular las diferencias causadas entre el 1º de diciembre de 2016 y el 28 de febrero de 2021, se obtuvo un monto de \$20.304.2011, suma cuya indexación asciende a \$1.066.313; valor que se ordenará pagar igualmente en razón a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00455-01
 Demandante: Floralba Gómez Rodríguez
 Demandado: Porvenir S.A. y Colpensiones

IPC (Var. Año anterior)	Desde	Hasta	Causadas	Valor mesada	Mesada anterior	Mesadas	IPC Vo	Indexación
5,75	01-dic-16	31-dic-16	1,00	\$1.052.606	\$ 689.454	\$ 363.152	93,11	\$ 49.923
4,09	01-ene-17	31-ene-17	1,00	\$1.113.131	\$ 737.717	\$ 375.414	94,07	\$ 47.251
4,09	01-feb-17	28-feb-17	1,00	\$1.113.131	\$ 737.717	\$ 375.414	95,01	\$ 43.069
4,09	01-mar-17	31-mar-17	1,00	\$1.113.131	\$ 737.717	\$ 375.414	95,46	\$ 41.097
4,09	01-abr-17	30-abr-17	1,00	\$1.113.131	\$ 737.717	\$ 375.414	95,91	\$ 39.142
4,09	01-may-17	31-may-17	1,00	\$1.113.131	\$ 737.717	\$ 375.414	96,12	\$ 38.237
4,09	01-jun-17	30-jun-17	1,00	\$1.113.131	\$ 737.717	\$ 375.414	96,23	\$ 37.764
4,09	01-jul-17	31-jul-17	1,00	\$1.113.131	\$ 737.717	\$ 375.414	96,18	\$ 37.979
4,09	01-ago-17	31-ago-17	1,00	\$1.113.131	\$ 737.717	\$ 375.414	96,32	\$ 37.378
4,09	01-sep-17	30-sep-17	1,00	\$1.113.131	\$ 737.717	\$ 375.414	96,36	\$ 37.206
4,09	01-oct-17	31-oct-17	1,00	\$1.113.131	\$ 737.717	\$ 375.414	96,37	\$ 37.164
4,09	01-nov-17	30-nov-17	1,00	\$1.113.131	\$ 737.717	\$ 375.414	96,55	\$ 36.394
4,09	01-dic-17	31-dic-17	2,00	\$1.113.131	\$ 737.717	\$ 750.828	96,92	\$ 69.644
3,18	01-ene-18	31-ene-18	1,00	\$1.158.658	\$ 781.242	\$ 377.416	97,53	\$ 32.428
3,18	01-feb-18	28-feb-18	1,00	\$1.158.658	\$ 781.242	\$ 377.416	98,22	\$ 29.549
3,18	01-mar-18	31-mar-18	1,00	\$1.158.658	\$ 781.242	\$ 377.416	98,45	\$ 28.598
3,18	01-abr-18	30-abr-18	1,00	\$1.158.658	\$ 781.242	\$ 377.416	98,91	\$ 26.710
3,18	01-may-18	31-may-18	1,00	\$1.158.658	\$ 781.242	\$ 377.416	99,16	\$ 25.691
3,18	01-jun-18	30-jun-18	1,00	\$1.158.658	\$ 781.242	\$ 377.416	99,31	\$ 25.083
3,18	01-jul-18	31-jul-18	1,00	\$1.158.658	\$ 781.242	\$ 377.416	99,18	\$ 25.610
3,18	01-ago-18	31-ago-18	1,00	\$1.158.658	\$ 781.242	\$ 377.416	99,30	\$ 25.123
3,18	01-sep-18	30-sep-18	1,00	\$1.158.658	\$ 781.242	\$ 377.416	99,47	\$ 24.435
3,18	01-oct-18	31-oct-18	1,00	\$1.158.658	\$ 781.242	\$ 377.416	99,59	\$ 23.951
3,18	01-nov-18	30-nov-18	1,00	\$1.158.658	\$ 781.242	\$ 377.416	99,70	\$ 23.508
3,18	01-dic-18	31-dic-18	2,00	\$1.158.658	\$ 781.242	\$ 754.832	100,00	\$ 44.611
3,80	01-ene-19	31-ene-19	1,00	\$1.195.503	\$ 828.116	\$ 367.387	100,60	\$ 19.392
3,80	01-feb-19	28-feb-19	1,00	\$1.195.503	\$ 828.116	\$ 367.387	101,18	\$ 17.175
3,80	01-mar-19	31-mar-19	1,00	\$1.195.503	\$ 828.116	\$ 367.387	101,62	\$ 15.510
3,80	01-abr-19	30-abr-19	1,00	\$1.195.503	\$ 828.116	\$ 367.387	102,12	\$ 13.635
3,80	01-may-19	31-may-19	1,00	\$1.195.503	\$ 828.116	\$ 367.387	102,44	\$ 12.445
3,80	01-jun-19	30-jun-19	1,00	\$1.195.503	\$ 828.116	\$ 367.387	102,71	\$ 11.446

3,80	01-jul-19	31-jul-19	1,00	\$1.195.503	\$ 828.116	\$ 367.387	102,94	\$ 10.600
3,80	01-ago-19	31-ago-19	1,00	\$1.195.503	\$ 828.116	\$ 367.387	103,03	\$ 10.270
3,80	01-sep-19	30-sep-19	1,00	\$1.195.503	\$ 828.116	\$ 367.387	103,26	\$ 9.428
3,80	01-oct-19	31-oct-19	1,00	\$1.195.503	\$ 828.116	\$ 367.387	103,43	\$ 8.809
3,80	01-nov-19	30-nov-19	1,00	\$1.195.503	\$ 828.116	\$ 367.387	103,54	\$ 8.409
3,80	01-dic-19	31-dic-19	2,00	\$1.195.503	\$ 828.116	\$ 734.774	103,80	\$ 14.936
1,61	01-ene-20	31-ene-20	1,00	\$1.240.932	\$ 877.803	\$ 363.129	104,24	\$ 5.818
1,61	01-feb-20	29-feb-20	1,00	\$1.240.932	\$ 877.803	\$ 363.129	104,94	\$ 3.357
1,61	01-mar-20	31-mar-20	1,00	\$1.240.932	\$ 877.803	\$ 363.129	105,53	\$ 1.308
1,61	01-abr-20	30-abr-20	1,00	\$1.240.932	\$ 877.803	\$ 363.129	105,70	\$ 721
1,61	01-may-20	31-may-20	1,00	\$1.240.932	\$ 877.803	\$ 363.129	105,36	\$ 1.896
1,61	01-jun-20	30-jun-20	1,00	\$1.240.932	\$ 877.803	\$ 363.129	104,97	\$ 3.252
1,61	01-jul-20	31-jul-20	1,00	\$1.240.932	\$ 877.803	\$ 363.129	104,97	\$ 3.252
1,61	01-ago-20	31-ago-20	1,00	\$1.240.932	\$ 877.803	\$ 363.129	104,96	\$ 3.287
1,61	01-sep-20	30-sep-20	1,00	\$1.240.932	\$ 877.803	\$ 363.129	105,29	\$ 2.138
1,61	01-oct-20	31-oct-20	1,00	\$1.240.932	\$ 877.803	\$ 363.129	105,23	\$ 2.347
1,61	01-nov-20	30-nov-20	1,00	\$1.240.932	\$ 877.803	\$ 363.129	105,08	\$ 2.868
1,61	01-dic-20	31-dic-20	2,00	\$1.240.932	\$ 877.803	\$ 726.259	105,48	\$ 2.961
0,00	01-ene-21	31-ene-21	1,00	\$1.260.911	\$ 908.526	\$ 352.385	105,91	\$ -
0,00	01-feb-21	28-feb-21	1,00	\$1.260.911	\$ 908.526	\$ 352.385	-	\$ -
						\$ 20.351.421		\$ 1.072.803

Es menester precisar que Colpensiones deberá continuar cancelando el 100% de la prestación a partir de la última mesada reconocida por la AFP Porvenir, y que para el año 2021 equivale a \$1.260.911.

Finalmente se indicará que por el reconocimiento de la indexación de la diferencia pensional no hay lugar al pago de los intereses moratorios pedidos en la demanda, mismos que, huelga decirlo, se generan frente a mesadas pensionales y no frente a las diferencias aquí calculadas.

Corolario de lo expuesto hasta este punto, se adicionará la sentencia proferida el 1º de febrero de 2021 en los términos previamente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia del 1º de febrero de 2021, notificada por estados el 2 de febrero de los corrientes, dictada dentro del proceso promovido por **Floralba Gómez Rodríguez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-** y la **Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.** en el siguiente sentido:

- 1. DECLARAR** que a la señora Floralba Gómez Rodríguez le asiste derecho a la pensión de vejez consagrada en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de diciembre de 2016, en cuantía de \$1.052.606 y por 13 mesadas anuales.
- 2. CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a cancelar las diferencias causadas entre la pensión reconocida por la AFP Porvenir S.A. a partir del 1º de diciembre de 2016 y el 28 de febrero de 2021, las cuales ascienden a la suma de **\$20.304.2011**, suma cuya indexación asciende a \$1.066.313, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad
- 3. CONDENAR** a Colpensiones a que continúe pagando el 100% de la prestación a partir de la última mesada reconocida por la AFP Porvenir, y que para el año 2021 equivale a \$1.260.911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Sin necesidad de firma (Decreto Presidencial 806 de 2020)

OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA

Magistrada

Salvo voto



GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Magistrado